

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 30 de marzo de 2022, constantes de 1 archivo PDF con 104 folios. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2022-00034-00** del Libro Radicador. Sírvase proveer. Cartago (Valle), Marzo 31 de 2022.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE FIDUCIA** promovido por **RONY ZAPATA GIRALDO** contra **ROGER ZAPATA GARCIA, RODRIGO ZAPATA GARCIA, YULI MARCELA LOPEZ LOZADA, BERNARDO ANTONIO ZAPATA LOPEZ Y AARON ZAPATA LOPEZ** representados por **YULI MARCELA LOPEZ LOZADA**

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00034-00
Auto: **517**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE NULIDAD** propuesto por el señor **RONY ZAPATA GIRALDO** contra los señores **ROGER ZAPATA GARCIA, RODRIGO ZAPATA GARCIA, YULI MARCELA LOPEZ LOZADA**, y los menores de edad **BERNARDO ANTONIO ZAPATA LOPEZ y AARON ZAPATA LOPEZ representados por YULI MARCELA LOPEZ LOZADA**. Por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia las siguientes falencias:

1. De la revisión del poder especial otorgado por el señor **RONY ZAPATA GIRALDO**, se advierte que no se otorgó en los términos del artículo 74 del C.G.P., en la medida en que no cuenta con la presentación personal efectuada por el poderdante ante Juez, oficina de apoyo judicial o Notario. Ahora bien, de conformidad a lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mandato podrá conferirse mediante mensaje de datos. Sin embargo, en torno a este punto debe indicarse que el mensaje de datos debe provenir de la cuenta de correo electrónico **personal del** otorgante, lo cual no fue acreditado.

2. Dado que de la lectura de los hechos se extrae que una de las partes intervinientes en el contrato fiduciario sobre el que versa la demanda, falleció, a saber el señor RODRIGO ZAPATA MADRID, deben ser demandados sus herederos o sucesores. En este entendido, es menester que el extremo activo cumpla con lo reglado en el artículo 87 del C.G.P., es decir que informe al juzgado, allegando las pruebas que lo respalden, si ya se inició sucesión de bienes del causante para los efectos de que trata el art. 87 del C.G.P., pues de haberse iniciado, la demanda se dirigirá en contra de los herederos allí reconocidos, y de lo contrario, **iii)** deberá informar los nombres y lugares de notificación de los herederos del señor RODRIGO ZAPATA MADRID, allegando la prueba de tal calidad.
3. En cuanto a las pruebas, se anunció que se aportaría el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 375-34880, pero no obra entre los anexos de la demanda.

De tal manera, incurre la parte demandante en la causal 1 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO FUDICIARIO** propuesto por el señor **RONY ZAPATA GIRALDO** contra los señores **ROGER ZAPATA GARCIA, RODRIGO ZAPATA GARCIA, YULI MARCELA LOPEZ LOZADA,** y los menores de edad **BERNARDO ANTONIO ZAPATA LOPEZ y AARON ZAPATA LOPEZ representados por YULI MARCELA LOPEZ LOZADA.**

SEGUNDO.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO.- RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, a la Profesional del Derecho **MARIA JANETH VELASQUEZ VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'399.096 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 316.807 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del memorial-poder conferido, **sin perjuicio de la subsanación del poder referida en la parte motiva de este proveído.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

A.p.



Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8788653a364ff6b5e162062bfb773f61463ad9594cb1e2e477ce9e3d0cecb6a1

Documento generado en 18/04/2022 10:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>